



**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 124/2021
(ERA 124/2021)**

UNE: SIN UNE (Único Número de Expediente, asignado de manera interna para su seguimiento en el sistema SIREPROC)

RAZÓN. Toluca, México, once de enero de dos mil veintidós. El Secretario de acuerdos, da cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, respecto del cual advierte que mediante proveído de data veinte de octubre del año dos mil veintiuno, se reservó el acuerdo relativo a la recepción del expediente de responsabilidad **AYTTO/CH/CI/IP/008/2021**, seguido contra **ELIMINADO** **ELIMINADO**, por la presunta comisión de una falta administrativa. **Conste.**



SECRETARIO

Toluca, México, once de enero de dos mil veintidós.

Vista la cuenta que antecede la Magistrada, con sustento en el artículo 42, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ACUERDA:**

I. En principio, se impone precisar que el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

Derivado de dicha reforma constitucional, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidieron -entre otras-, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el Estado de México, el Congreso local reformó los artículos 51, 52, 61, 77, 87, 106, 123, 129, 130, 130 Bis, 131, 133, 134, 139 Bis y 147 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México, mediante Decreto de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, que se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"; y, las leyes secundarias que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción, publicadas en el citado periódico el treinta de mayo de dos mil diecisiete, siendo estas: Ley del Sistema Nacional Anticorrupción del Estado de México y Municipios (nueva); Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (nueva); Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (nueva); Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (reformada); Ley de Fiscalización Superior del Estado de México (reformada); Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (reformada); y, Código Penal del Estado de México (reformado).

En atención al nuevo régimen de responsabilidades administrativas, cuyo objeto fue precisar con toda puntualidad la forma en que habrá de desarrollarse el procedimiento administrativo, así como la forma de intervención de cada una de las autoridades en el mismo, los artículos 1, primer párrafo, 3, fracciones I, II, III, XIII, XIV, XV, 10, 13, 98, 104, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, precisan que:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

- I. **Autoridad investigadora:** *A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas*
- II. **Autoridad substanciadora:** *A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.*
- III. **Autoridad resolutora:** *A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves. En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal.*
(...)



- XIII. **Falta administrativa no grave:** A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control.
- XIV. **Falta administrativa grave:** A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- XV. **Faltas de particulares:** A los actos u omisiones de personas físicas o jurídicas colectivas que se encuentran vinculadas con las faltas administrativas graves, establecidas en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Tercero de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 10. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 13. El Tribunal de Justicia Administrativa, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la presente Ley.

Artículo 98. Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.



(...)

Artículo 194. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:

- I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.
- II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la que deberá comparecer.
Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio.
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la del desahogo de la audiencia inicial, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas o en aquellos casos en que se señale.
- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes.
En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó a través del acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente.
Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en la presente Ley.
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron por el acuse de recibo correspondiente.
Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.
- VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada dicha audiencia inicial, posteriormente las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo las que sean supervenientes.
- VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.
- IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.
- X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora, de oficio, **declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda**, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por un término igual cuando





la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo fundar y motivar las causas para ello.

- XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al servidor público o particular, según corresponda. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia, municipio u organismo auxiliar, para los efectos de su ejecución, en un término que no exceda de diez días hábiles.

Artículo 195. El procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a la VII del artículo anterior, posteriormente procederán en los siguientes términos:

I. Dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la **autoridad substanciadora** deberá, bajo su responsabilidad, **enviar al Tribunal, los autos originales del expediente**, así como notificar a las partes la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

II. Cuando el **Tribunal** reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá **verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves**. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.

(...)

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, **el Tribunal**, de oficio, **declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda**, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por un término igual, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo fundar y motivar las causas para ello.

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al servidor público o particular, según corresponda. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento y al jefe inmediato o al titular de la dependencia, municipio u organismo auxiliar, para los efectos de su ejecución, en un término que no exceda de diez días hábiles.

[Énfasis añadido]

[...]

De esta forma, el nuevo régimen de responsabilidades administrativas, reconoce atribuciones específicas a cada una de las autoridades que actúan en las tres etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos y particulares, es decir, la investigadora, substanciadora y resolutora, cuya intervención se da, de conformidad con la naturaleza de la falta administrativa de que se trate, grave o no grave.

De conformidad con lo anterior, son consideradas como faltas administrativas no graves todas aquellas infracciones que surgen por un acto u omisión en el desempeño de los servidores públicos en su empleo, cargo o comisión, o bien, que se causen daños y perjuicios a la hacienda pública o patrimonio que se hayan realizado de manera culposa o negligente. Por su parte el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, señala de forma explícita, los supuestos que por actos u omisiones de un servidor público se consideran como faltas no graves, esto es, cuando incumplan con alguna de las hipótesis que se enuncian en el citado ordenamiento legal, las cuales prescriben en tres años y serán sancionadas por las Secretarías de la Contraloría o los Órganos Internos de Control correspondientes.

Por otro lado, las faltas administrativas graves son aquellas conductas irregulares descritas en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II denominado, "*De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos*", de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismas que prescribirán en siete años y serán sancionadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad.

En este orden de ideas, se concluye que el procedimiento de responsabilidad administrativa se divide en tres etapas:

1. **Etapa de investigación**, interviene la autoridad investigadora, a quien le corresponde iniciar la investigación (oficio, denuncia o auditoría), realizar las diligencias necesarias para conocer las circunstancias al caso concreto y allegarse de los indicios o información necesaria que le permita determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones constitutivos de faltas administrativas, y de ser el caso calificar la falta como grave o no grave, calificación que se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.
2. **Etapa de substanciación**, es llevada a cabo por la autoridad substanciadora, a quien le corresponde en el ámbito de su competencia, iniciar, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas, desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad



Administrativa, ordenar el emplazamiento al presunto responsable, citar a las partes a la audiencia, celebrar la audiencia inicial con las formalidades esenciales del procedimiento, y hasta la conclusión de misma, ordenando enviar el expediente a la autoridad resolutora, de acuerdo con la naturaleza de la falta administrativa de que se trate, grave o no grave.

3. **Etapas de resolución**, interviene la autoridad resolutora (unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que designen, tratándose de faltas administrativas no graves), quien declarará cerrada la instrucción de oficio y citarán a las partes para oír la resolución que corresponda, o el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (tratándose de faltas administrativas graves, así como de faltas de particulares).

Por su parte, el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece el procedimiento administrativo por faltas no graves seguido contra servidores públicos, el cual consiste en: que la autoridad substanciadora una vez que admita el Informe de Presunta Responsabilidad, ordenará el emplazamiento del presunto responsable para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, dándole a conocer el contenido del informe de presunta responsabilidad y la oportunidad que tiene de ofrecer pruebas, además de citar a las demás partes a la misma, celebrar la audiencia inicial, una vez declarado el cierre de la audiencia inicial emitirá el acuerdo de admisión de pruebas, donde ordenará las diligencias para su desahogo y preparación, concluido el desahogo de pruebas ordenará el periodo de alegatos y a su vez trascurrido el periodo de alegatos ordenará la remisión del expediente a la autoridad resolutora, para que está en su competencia, declare cerrada la instrucción y emita la resolución correspondiente.

Asimismo, el artículo 195, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, dispone que en el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas **graves** seguido contra servidores públicos o particulares, las autoridades substanciadoras deberán remitir al **Tribunal de Justicia Administrativa** las constancias de los procedimientos, a efecto de que en sede jurisdiccional se concluya la etapa de substanciación y el cierre de la instrucción, que de lugar a una sentencia en la que se determine la **procedencia o**

improcedencia de imponer sanciones administrativas a servidores públicos (o particulares) por conductas calificadas como faltas graves.

De esta manera, para el caso de que el Tribunal de Justicia Administrativa estime que la falta administrativa, materia del procedimiento, no se ubique en los supuestos de faltas administrativas graves, deberá remitir los autos a la autoridad substanciadora para que continúe el procedimiento conforme a las reglas previstas para las faltas administrativas no graves, es decir, para que se proceda al desahogo de las pruebas, la recepción de alegatos, el cierre de la instrucción, así como la emisión de una resolución por parte de la autoridad resolutora.

II. Por otra parte, los antecedentes más relevantes del presente asunto, son los siguientes:

1. En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, emitió un informe de presunta responsabilidad administrativa, dentro del expediente **AYTTO/CH/CI/IP/008/2021**, por el que determinó a cargo de **ELIMINADO. Fundamento**, Secretario del Ayuntamiento de Chapultepec, Estado de México, administración **ELIMINADO**, la existencia de una presunta **falta administrativa** que calificó como **no grave**, tal como se demuestra a continuación:

*"...VI. IMPUTACIÓN: Visto el contenido de la DENUNCIA realizada por el Licenciado **ELIMINADO**, Contralor Municipal, la cual cumple con lo establecido en los artículos 95 fracción II y 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de México y Municipios, se sospecha que con la conducta desplegada por el Servidor Público, se acredita como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, siendo la establecida en los artículos 50 fracciones V, IX, XIII y XIX y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios..."*

(...)

*...el incumplimiento a lo establecido por los artículos 20 y 31 de los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México; así como el 31 del Acuerdo por el que se Reforman, Modifican y Adicionan diversas disposiciones de los lineamientos, y la conducta desplegada por el Ciudadano **ELIMINADO**, se actualiza el supuesto establecido en **artículos 50 fracciones V, IX y XII y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por no rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, al no presentarse para la aclaración de las observaciones realizadas por el servidor público entrante y así poder presentar información que por razón de su empleo,***



cargo o comisión, conservara bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, para aclarar dichas observaciones; así mismo si bien es cierto se cumplió con el acto de la entrega-recepción las leyes aplicables señalan el tiempo correspondiente para que el servidor público saliente, en este caso el Ciudadano **ELIMINADO** realizara las aclaraciones o precisiones derivadas del acto de entrega-recepción y poder exhibir toda aquella documentación inherente a su cargo que pudiera servir; al **no realizarlo y acreditar que los bienes no localizados se encuentran inscritos en el CREG-Patrimonial pertenecer a lo Secretaría del Ayuntamiento**, área de la cual el Ciudadano **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO** fue titular durante la administración **ELIMINADO**. y como tal tener la obligación de cuidar dichos bienes con su conducta **causo un daño al patrimonio** de un ente público, en este caso en concreto al Patrimonio del Ayuntamiento de Chapultepec, Estado de México, en virtud de relacionar los bienes en la entrega-recepción de la Secretaría del Ayuntamiento de Chapultepec, en primero de enero de 2019, pero no ser localizados en físico."(sic)¹

Lo resaltado en negritas es propio.

2. En data veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, emitió el acuerdo de admisión del informe de presunta de responsabilidad administrativa, relativo a la falta administrativa **no grave** atribuida a **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **ELIMINADO** Secretario del Ayuntamiento de Chapultepec, Estado de México, administración **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, concerniente al expediente número **AYTTO/CH/CI/IP/008/2021**, en consecuencia ordenó citar al presunto responsable, así como a la autoridad investigadora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial.
3. En data uno de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial de **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. En fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, emitió el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.
5. Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, abrió el periodo de alegatos, el cual concluyó a través de auto de veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, asimismo se declaró cerrada la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó la remisión de los autos a la Autoridad Resolutora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec,



¹ Visible a folios 48 y 51 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/008/2021.

Estado de México, para dictar la resolución que en derecho correspondiera.

6. El trece de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, con fundamento en los artículos 82 fracción III y 83 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, con base en el artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria, en correlación con lo dispuesto en el numeral 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ordenó la devolución del expediente **AYTTO/CH/CI/IP/008/2021**, a la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, a efecto de que realizará las acciones tendentes a regularizar el procedimiento, ya que del análisis realizado al mismo, se desprendía que la presunta responsabilidad administrativa atribuida **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y** causaba daños a la Hacienda Municipal, en virtud de que es facultad del Tribunal de Justicia Administrativa determinar el pago de la indemnización por los daños ocasionados a la Hacienda Municipal.
7. En consecuencia, la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, en data quince de octubre de dos mil veintiuno, ordenó remitir el expediente original número **AYTTO/CH/CI/IP/008/2021** a esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual fue recepcionado el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

III. Una vez realizado el análisis a las constancias de autos y derivado de lo enunciado en párrafos precedentes, se sigue que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, carece de facultades para resolver el procedimiento que se somete a su consideración, relativo a **la falta administrativa no grave** atribuida a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de** Secretario del Ayuntamiento de Chapultepec, Estado de México, administración **ELIMINADO**, dentro del expediente **AYTTO/CH/CI/IP/008/2021**, porque como se adelantó en líneas que anteceden, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México tiene competencia para **resolver faltas administrativas graves** con base en el numeral 195 de la



vigente Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, resultando por tanto que, esta Octava Sala Especializada se encuentra impedida para resolver el presente asunto.

No obsta para arribar a la anterior determinación, el hecho de que la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, haya citado el contenido de los artículos 82, fracción III y 83 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, porque dichos dispositivos legales aluden a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa para imponer sanciones por faltas administrativas graves.

Atento a lo anterior:

PRIMERO: Sin mayor dilación, previa copia que obre de las actuaciones más importantes del expediente **AYTTO/CH/CI/IP/008/2021**, se ordena devolver en su totalidad a la **Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México**, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO: Elabórese la versión pública de la presente determinación.

TERCERO: Se requiere a la **Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México**, para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al en que reciba las constancias del expediente **AYTTO/CH/CI/IP/008/2021**, acuse de recibo a esta Sala Especializada, bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo, conforme al numeral 124, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, le será impuesta una multa por \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) que equivale a cien veces la unidad de medida y actualización vigente.

CUARTO: Una vez que obren las razones de notificación correspondiente, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese por estrados digitales al presunto responsable **ELIMINADO** **ELIMINAD** y por oficio a la **Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México**, así como a la **Autoridad**

Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales conducentes. Cúmplase.

Así, lo proveyó y firma Hilda Nely Servin Moreno, Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. Doy fe.

MAGISTRADA

HILDA NELY SERVIN MORENO

SECRETARIO DE ACUERDOS

**CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ
SOTO**

Toluca, México, once de enero de dos mil veintidós, Christian Leonel González Soto, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 186, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 57, fracciones IV y V de Ley Orgánica de este Órgano de Justicia Administrativa

CERTIFICO

que el texto y firmas que aparecen en la presente hoja forman parte del acuerdo emitido el día de la fecha en el Expediente de Responsabilidad Administrativa ERA 124/2021, del índice de esta Sala. Doy fe.



ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.